



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0516/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0030, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), contra la Sentencia núm. 00524-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00524-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Philip Burrows contra la Dirección General de Aduanas.

La sentencia antes descrita fue notificada mediante el Acto núm. 051-2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Aduanas, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Auto núm. 2281-2015, dictado por la presidenta del Tribunal Superior Administrativo, recibido el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado por la Procuraduría General Administrativo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 18 de julio del año 2014, por el señor PHILIP BURROWS, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), y su Director Juan Fernando Fernández, por haber sido incoado de conformidad con la ley. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor PHILIP BURROWS, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley y al Derecho de Propiedad, y en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Aduanas (DGA) la DEVOLUCIÓN, en manos del señor PHILIP BURROWS de la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Un Dólares de Estados Unidos (US\$27,801.00), en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente sentencia. CUARTO: FIJA a la Dirección General de Aduanas (DGA), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la Asociación Dominicana de Síndrome de Down, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor PHILIP BURROWS, a la parte accionada la Dirección General de Aduanas (DGA), y su Director Juan Fernando Fernández y al Procurador General Administrativo. SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*I.- Que cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos conocerlos de manera previa a cualquier otra consideración de derecho, conforme al o Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, el señor PHILIP BURROWS, al serle incautado la suma de veintisiete mil ochocientos un dólar (US\$27,801.00), por no haber declarado la cantidad que poseía al momento de llenar el formulario, por no entender el idioma español, dejándolo para cuando se encontrara frente al oficial de aduanas.*

*VIII.- Para que el juez del amparo acoja el recurso, es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo; que en la especie ha quedado plenamente establecido que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas en contra del Señor PHILIP BURROWS, devienen en violatorias a sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la igualdad y al derecho de propiedad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas devolver a la accionante la suma de veintisiete mil ochocientos un dólar (US\$27,801.00), al ser de su propiedad y no determinándose que procediera de ningún ilícito, o que se haya dictado sentencia definitiva que autorice la privación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, anteriormente indicado.*

*IX.- La parte accionante solicita le sea impuesto a la Dirección General de Aduanas, un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios por cada día de retardo en la entrega de los referidos valores, pedimento con el cual el Tribunal está conteste por entenderlo procedente, sin embargo, en cuanto al monto lo fija en la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en la presente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a ser pagados a favor de la Asociación de Síndrome de Down.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La Dirección General de Aduanas, como recurrente, pretende la revisión de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. *Que en fecha 20-10-2013, siendo las 3:30 de la tarde, en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, ubicado en la ciudad de Puerto Plata, arribó al país el Sr. Phillip Burrows, a quien en un proceso de registro las autoridades aduanales le incautaron la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Un Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$27,801.00) por no haberlas declarado previo a su entrada al país, circunstancias que se consignaron en el acta de registro de personas levantada al efecto.*

b. *Que observando los hechos que envuelven el presente litigio, podemos denotar que las acciones cometidas por el Sr. Phillip Burrows claramente se tipifican como un contrabando de divisas, el cual se constituye en nuestro ordenamiento jurídico como una infracción penal tipificada en el Art. 200 de la Ley No. 3489, razón por la que esta cuestión de rango legal, es susceptible de ser reclamada ante el Juez de la Instrucción, no ante el escenario constitucional del juez de amparo.*

c. *Que en las motivaciones que conforman la Sentencia No. 00524/2014, podemos observar que la misma no establecen con claridad el fundamento en que los Jueces basaron su decisión, máxime aun la mayor parte de las consideraciones del referido acto jurisdiccional, radican en transcripciones de diversos artículos de la Constitución y las leyes, razón más que suficiente para llegar a la conclusión de que la misma es una Sentencia desmotivada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que la motivación de una Sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos. Abarca la selección de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes. El derecho a la motivación es uno de los derechos fundamentales de la persona. Su ausencia facilita la arbitrariedad. B.J. 1057.189.*

e. *Que la mera enunciación, así como la vaga e imprecisa consideración en cuanto al fondo del asunto que radica en la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión demuestran una total violación a lo establecido en el Art. 88 de la Ley No. 137-11, Art. 141 del Código Procedimiento Civil, el Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana muy específicamente en cuanto a la tutela judicial efectiva que debe garantizar todo órgano jurisdiccional así como los demás textos legales y jurisprudenciales atinentes al presente Recurso.*

f. *Que resultaría ilógico pensar que en el caso que nos ocupa se violentó el debido proceso de ley, ya que al Sr. Phillips Burrows le fueron garantizados todos sus derechos fundamentales que se prevén en este tipo de procesos, tal es así que existen pruebas firmes en las Actas levantadas al efecto que dan fe que en todo momento a dicha persona le fueron respetadas todas las garantías constitucionales que le asisten, razón por la cual resulta infundado hablar sobre violación al debido proceso administrativo en el caso en cuestión.*

g. *Que contrario como interpreta el Tribunal A-qua el debido proceso, nace precisamente en la necesidad de que en un Estado de Derecho, la actividad del Estado y sus instituciones no caigan en la arbitrariedad, lo cual motiva al legislador a consagrar esa garantía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido conviene que ese Honorable Tribunal Constitucional establezca que el debido proceso no es un derecho fundamental, sino una herramienta constitucional, que sirve para garantizar ciertas pautas en los procesos administrativos especialmente los de naturaleza sancionadora.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicita a esta sede constitucional fallar en los términos indicados por la Dirección General de Aduanas, alegando:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General De Aduanas (DGA), Suscrito por las Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Philip Burrows, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a. *Que en el caso del recurrido, Sr. Burrows, no hubo intervención de la fiscalía ni del juez de la instrucción, ya que como puede observarse en las pruebas, se realizó una incautación de dinero sin haber orden judicial, ni orden de arresto, mucho menos conocimiento de medidas de coerción, sino, que el Sr. Burrows fue despojado de los US\$27,801.00 dólares por parte de empleados no oficiales de Aduanas, sin que fuera llevado ante un juez ni un fiscal para conocimiento de medidas de coerción. Simplemente Aduanas cometió un robo, violentando el derecho al debido Proceso y a la propiedad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Que otra solución distinta hubiese ocurrido si la recurrente, en lugar de incautar un dinero sin levantar un debido proceso, hubiese arrestado al recurrido, Philip Burrows, por violación a la Ley 3489 sobre Aduanas (una norma penal), lo presenta ante el fiscal para que el mismo lo lleve ante el juez de la instrucción para conocimiento de medidas de coerción, y este último decida sobre la custodia del dinero incautado. Ese Procedimiento hubiese otorgado la legalidad necesaria para que el juez del amparo sea incompetente y abra el camino al juez de la instrucción.*
- c. *...haya ilegalidad o no en la actuación del accionante y recurrido. Philip Burrows, La comisión del delito de contrabando no implica la incautación de su dinero, por lo que se confirma que la Dirección General de Aduanas actuó sin apego a derecho y debe ratificarse la sentencia impugnada.*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia de Formulario núm. 11954358, de la Dirección General de Aduanas complementado por el señor Philip Burrows, el veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Copia del acta de registro de personas y/o pertenencias levantada el veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013), por Elisón Acosta, inspector de sala del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, de Puerto Plata.
3. Copia del acto de proceso verbal de decomiso de divisas, el veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013), levantada por el administrador de aduanas y el oficial de aduanas, designados en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 000524-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), en sus atribuciones de tribunal de amparo.
5. Acto núm. 051-2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 00524-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por medio de la cual se hace constar que el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), se notifica copia certificada de la sentencia recurrida a la Dirección General de Aduanas.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz de que la Dirección General de Aduanas realizó un registro a las personas que entran al país por el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, ocasión en la cual le incautaron al señor Philip Burrows, la suma de veintisiete mil ochocientos un dólares norteamericanos (US\$27,801.00), la cual no había sido declarada. Dicha incautación fue realizada, en virtud de lo que establece el artículo 200 de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El señor Philip Burrows, ante la negativa de la DGA a devolverle la suma incautada y la no existencia de ningún tipo de proceso en su contra, incoó una acción de amparo con la finalidad de obtener la devolución de los valores retenidos, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a) En la especie, el recurso de revisión constitucional de sentencia que nos ocupa tiene por finalidad la revocación de la Sentencia núm. 00524-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se acogió la solicitud de devolución de las sumas de dinero retenidas por la Dirección General de Aduanas, por entender que hubo violación al debido proceso y al derecho de propiedad en perjuicio del señor Philip Burrows.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) El recurso de revisión constitucional contra sentencias de amparo debe interponerse en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c) En cuanto al referido plazo, este tribunal estableció que se trata de un plazo franco y solo se toman en cuenta los días hábiles al momento de calcularlo, es decir, que, por una parte, no se tomarán en cuenta el día de la notificación, ni el día del vencimiento y, por otra parte, tampoco se tomarán en cuenta los días no laborables, (véanse al respecto, la Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0036/15, del 9 de marzo de 2015).
- d) Precisado lo anterior, procederemos a establecer las situaciones fácticas que nos permitirán determinar si el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley. En este orden, la sentencia recurrida fue notificada a la Dirección General de Aduanas, mediante el Acto núm. 051-2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
- e) Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), y la fecha del recurso de revisión constitucional, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), transcurrieron setenta y seis (76) días hábiles, un plazo mayor al que se establece en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que es, como indicamos anteriormente, de cinco (5) días hábiles.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En este sentido, estamos en presencia de un recurso extemporáneo y, en consecuencia, procede declararlo inadmisibles, como al efecto se declarará.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 000524-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), por ser extemporáneo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, a la Procuraduría General Administrativa, y a la parte recurrida, señor Philip Burrows.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**